

EL DELITO QUE TRAE DAÑO PÚBLICO:  
LAS INJURIAS EN LA SOCIEDAD PENQUISTA  
DEL SIGLO XIX<sup>1</sup>

A CRIME THAT PRODUCES PUBLIC DAMAGE:  
DEFAMATION IN CONCEPCIÓN SOCIETY IN THE 19<sup>th</sup> CENTURY

MAURICIO F. ROJAS GÓMEZ<sup>2</sup>  
Universidad del Bío-Bío  
Universidad de Concepción  
mrojas@pehuen.chillan.ubiobio.cl

RESUMEN: El estudio que presentamos postula que si bien el delito conlleva la idea de daño público, la injuria presenta la peculiaridad que el perjuicio producido afecta a la persona en sociedad, es decir, atenta contra una de las estructuras básicas del ordenamiento de la vida en común: la honra. Especialmente en una población como la penquista en el siglo XIX, donde la imagen pública es preciada, el deterioro que acarrea la injuria afecta de diversas maneras a los actores sociales. Así, el tema de la honra se yergue como un bien jurídicamente tutelado de importancia, que presenta distintos significados acorde a la posición social, a estructuras de género, a la situación política y/o familiar.

PALABRAS CLAVES: Justicia — Honor — Subalternidad

ABSTRACT: This study proposes that even though crime is associated with the idea of public damage, defamation has the peculiarity that the damage produced affects a person in society, which means that it threatens one of the basic ordering structures of common life: honor. This is especially true for a society, like Concepción in the 19<sup>th</sup> century, where public image is valued and the deterioration associated with defamation affects social actors in a variety of ways. Thus, the theme of honor appears as a judicially

1. Este artículo forma parte de un tema más amplio titulado: "Formas de rebeldía popular en una sociedad agraria: hurtos y abigeato en la Provincia de Concepción, 1820-1875", N°1051118 (2005-6) que cuenta con un subsidio de FONDECYT. Agradezco a la Dirección de Investigación de la Universidad del Bío-Bío la ayuda prestada para la presentación de dicho proyecto. También manifiesto mi gratitud al Dr. Carlos Aguirre, del Departamento de Historia de la Universidad de Oregon, Estados Unidos, por la gentileza en revisar este escrito y expresar oportunas sugerencias.
2. Doctor en Historia por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de los Departamentos de Ciencias Sociales de la Universidad del Bío-Bío y de Ciencias Históricas de la Universidad de Concepción.

protected, important good that presents distinct meanings depending on the social position, the gender structure and the political and/or family situation.

KEYWORDS: Justice — Honor— Subaltern

## Presentación

La injuria se define como un *agravio, ultraje de obra o de palabra*<sup>3</sup>. En derecho se entiende como: *Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación*<sup>4</sup>. Joaquín Escriche decía que, “*en sentido lato se llama injuria a todo lo que es contra razón y justicia; pero en sentido más propio y especial no se entiende por injuria sino lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable, o sospechosa, o mofar, o poner en ridículo a otra persona*<sup>5</sup>”.

Estas descripciones indican una acción que atenta, esencialmente, contra el honor de una persona. Si bien cualquier integrante de la comunidad podía reclamar ante un juzgado la restitución de su honra, en la práctica ésta preferentemente era exigida por quienes le adjudican un valor prioritario, esto es, los sectores acomodados. El prestigio social era una de las condiciones básicas del modo de ser de la oligarquía, por eso consideramos que si hubo un delito que de manera explícita se vinculaba a la clase social, era el de injuria. En tanto, los grupos subalternos también le asignaban valor al honor, pero el contenido de sus reclamos se mezclaba con otros aspectos que implicaban algo más que la mera restauración del mismo.

Lo anterior nos lleva a plantear que la honra fue uno de los bienes sociales más preciados por la comunidad, presentando distintos significados de acuerdo a los diferentes grupos sociales.

## La estructura del proceso: de la forma al valor social

El proceso judicial más que una formalidad legal era un desarrollo en el cual se iban enfatizando ciertos aspectos de importancia. Este respondía a lo que el juez consideraba relevante para resguardar los bienes jurídicamente tutelados y, sin duda, también expresaba los intereses de los actores que participaban en el mismo. De allí que la estructura de una causa no se pueda interpretar desvinculada del ambiente social que la contextualizaba.

A continuación estudiaremos algunas partes que conformaban un proceso judicial relativo al delito de injurias, con la pretensión de conocer la dinámica de los aspectos a los cuales hemos hecho alusión.

3. *Real Academia Española*, voz: *Injuria*. España, 22<sup>a</sup> edición, 2001.

4. *Ibid.*

5. JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, p. 253.

## La querrela

La primera información que se encontraba en los expedientes por injurias era la formulación de la querrela. Por lo general, ésta era presentada por el injuriado, aunque también en ocasiones el expediente podía iniciarse con la denuncia de alguna autoridad policial.

En la querrela se hacía una relación de lo ocurrido, indicando la fecha -en lo posible hora—, lugar, testigos y las ofensas por las cuales se acudía a la justicia<sup>6</sup>. De esta manera, el estudio de las querellas nos permite conocer los valores ofendidos, el origen social de los involucrados, las actividades que realizaban y, en oportunidades, el objetivo que se pretendía con la denuncia. Se estilaba que, después de relatar lo sucedido, el querellante solicitara al juez alguna sanción contra el ofensor. Esto, más que indicarnos el verdadero propósito del demandante, era una fórmula que se encontraba presente en la mayoría de los expedientes por tal delito. En muchas ocasiones la presentación de una querrela tenía objetivos implícitos que no se mencionaban en la denuncia, sino que asomaban durante el transcurso del proceso judicial.

Generalmente la solicitud de castigo contenía dos peticiones: la prisión del acusado y una pena pecuniaria que podía ser una multa, confiscación de bienes o la restitución de lo que se consideraba usurpado. Lo dicho queda ejemplificado en las palabras de Manuel Montoya, quien al final de su acusación expresó: *A Us. suplico... se sirva admitirme sumaria información de testigos al tenor de las preguntas de esta querrela, i con su mérito ordenar la prisión del referido Jara -José Antonio de la Jara— i consiguiendo restitución de lo que me ha despojado*<sup>7</sup>. Por su parte Federico Rahl, en la querrela hecha contra Santiago Aguayo pedía al magistrado: *"se sirva mandar que el referido Aguayo afiance de calumnia hasta la cantidad de quinientos pesos, y no haciéndolo se le conduzca a una prisión"*<sup>8</sup>.

Una querrela no podía ser acogida para su tramitación si el querellante no presentaba dos requisitos básicos: a) la información de lo ocurrido, donde se debía manifestar la gravedad de la injuria y, por ende, la admisibilidad de iniciar un juicio; b) la presentación

6. Como ejemplo de querrela, se puede mencionar la presentada por Diego Acosta contra Matías Rioseco, en el año de 1863. En ella se lee: *Diego Acosta ante US.... digo: que Don Matías Rioseco en el día 16 de enero último estando segando el trigo de mi patrón Don José María Fernández Río con algunos peones de Chaimavida, me injurió de palabras i de hecho, pues me atropelló de a caballo dándome de moquetes i riendazos... AJC, Leg. 186, pieza 7, 1863. Otra, fue la entablada por Jacinto Vicencio contra Silvestre Valdivieso. En la denuncia de lo sucedido ante el juez de primera instancia, Vicencio dijo:... que encontrándome de visita en casa de Don José Benito de Vergara acompañado de Don Francisco de la Cuadra se presentó Don Silvestre Valdivieso diciéndonos que tenía urgencia de arreglar un asunto con nosotros a lo que acudimos gustosos. Luego que llegamos a mi casa lo invité a que pasásemos a mi pieza de dormir acompañados del señor Don Manuel Ramón Ocon en presencia del cual me hizo el cargo de que yo había publicado que él era hijo natural... más el espresado Valdivieso sin prestar atención a mis protestas me llenó de injurias, asegurándome que no saldría de mi casa sin haber concluido con mi existencia... AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.*

7. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857.

8. AJC, Leg. 185, pieza 1, 1855.

de testigos<sup>9</sup>. Estos aspectos resultaban medulares en cuanto estaban en íntima relación con el grado de confianza que mereciera tanto el denunciante como sus declarantes. El nivel de confiabilidad era directamente proporcional al estatus social que tuviera el sujeto; a mayor rango social de la persona, más era el respeto y el poder que detentaba, lo contrario ocurría con aquellos que pertenecían a los sectores populares.

Una vez aceptada la querrela se procedía a su tramitación por parte del juez correspondiente. Entonces se pasaba al cuerpo del juicio, donde se tomaban las declaraciones a los testigos.

### Cuerpo del proceso: interrogatorios y comparendos

La toma de declaraciones era la parte medular de una causa. Los litigantes presentaban a sus testigos quienes eran interrogados conforme a los antecedentes de la querrela, o bien respondiendo algún interrogatorio sugerido por la parte demandante. Esto último se puede apreciar en la acusación presentada por Tráncito Muñoz, quien solicitó al juez: *se a de servir U. admitirme información, i que los testigos que presentare sean examinados conforme a derecho para que se absuelvan las preguntas que se glosan en el interrogatorio siguiente*<sup>10</sup>. Luego se procedió al detalle de las preguntas que fueron consultadas durante el proceso.

La calidad de los testigos era variable. La tendencia general era discriminar entre aquellos provenientes de sectores pudientes y los que tenían un origen modesto; incluso esto podía verse en lo relativo a las mismas denuncias, pues uno de los argumentos que se esgrimían para desacreditar a alguien era precisamente el nivel que ocupaba en la comunidad. En una ocasión un sujeto, a pesar de haber sido testigo presencial, no fue llamado a declarar debido a su supuesta mala reputación; coincidentemente pertenecía a los sectores populares. El escribano público, Francisco Ávila, registró este suceso diciendo que aunque Nicolás Islas sindicó como testigo a un tal “leña verde” no le tomó declaración *a virtud de haberlo dispuesto el señor juez de Letras por la notoria mala fama de ese testigo*<sup>11</sup>.

El ataque principal para desacreditar a los testigos se dirigía hacia su honora

9. En el proceso seguido contra León Olivares, el querellante, Gervasio Cartes, pidió al juez: *Suplico que teniendo por interpuesta mi querrela se sirva mandar recibir la información y proceder en justicia conforme a la ley. Pido justicia.* AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. Un contenido similar puede observarse en las palabras de José Preigman: *A Us. suplico que... se sirva recibir la información que ofrezco i con su mérito despachar mandamiento de prisión contra Don Pedro Laboivre...* AJC, Leg. 165, pieza 9, 1863. Ramón Novoa expuso ante el juez: *A Us. suplico que habiendo por puesta mi querrela se sirva admitirme la información que ofrezco... juro ser verdadera mi relación -de los hechos—, y no proceder de malicia...* AJC, Leg. 178, pieza 6, 1836. Al mismo tiempo de proporcionar la información se ofrecían los testigos, como indicó Josefa Novoa: *Otrosi: entre los testigos presenciales de las injurias reclamadas se encuentra Cruz Alarcón, N. Salgado, Juan Salazar y Vicente Pinto...* AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855. Asimismo, Tráncito Muñoz informaba en su querrela: *... que algunos de los testigos de que pretendo valerme para estas pruebas, se hallan en el departamento del Parral...* AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848.

10. AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848.

11. AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846.

bilidad. José Antonio de la Jara caía en esta actitud cuando en una contraquerella interpuesta contra sus demandantes afirmó: *i a que en ese momento se encontraba algo ebria - Carmen Baldevenito, la querellante—, pues es constante a muchos que desde el día domingo estaban hasta el momento aquel empleados en beber (costumbre de todas las semanas del año), siendo entre otros asistentes en tal estado de ebriedad José Antonio Illescas, Benito Gutiérrez, Rosario Estuardo y Domingo Gómez*<sup>12</sup>. Los “asistentes” que mencionaba el acusado eran precisamente los testigos presentados por la parte querellante. José Antonio de la Jara claramente deseaba enfatizar que las costumbres de quienes lo acusaban los identificaban como personas que no merecían confianza ni podían reclamar honra, pues su comportamiento - propio de la vida cotidiana de los sectores populares<sup>13</sup> — no era el esperado de personas “honestas”.

Pensar que los testigos eran neutrales en sus declaraciones sería, a nuestro parecer, una ingenuidad, pues de una u otra forma estaban influenciados por las partes que los presentaban. No hemos encontrado en los testimonios elementos que nos permitan distinguir algún tipo de solidaridad de clase, en especial en los sectores populares; más bien podríamos hablar de solidaridad entre redes familiares o de amistad. Cuando ocurrieron casos en los cuales un miembro de un sector popular se querellaba contra alguno de una posición superior, los testigos de igual origen social que el querellante no le manifestaron un especial respaldo. Al contrario, incluso llegaron, por temor o conveniencia, a perjudicarlo con tal de no ver menoscabada su condición frente a quien detentaba una situación de poder. Un ejemplo de lo dicho es la actitud de un peón del comerciante Juan Ávalos quien, según José María Sepúlveda, le *dijo a su patrón Avalos, que el exponente se preparaba para demandarlo*<sup>14</sup>.

Algo similar se puede ver en la querella que Josefá Novoa entabló contra Rosario Delgado. Los empleados que tenía esta última mujer, a pesar de ser requeridos por la Novoa como testigos de las ofensas en su contra y de pertenecer a la misma condición social que ella<sup>15</sup>, no le daban seguridad que hablarían acerca de lo ocurrido, por ello en un otrosí de su demanda dijo estar *temerosa de que se nieguen a declarar por ser dependientes del acusado, Us.*

12. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857.

13. El periódico *El faro de Bio-Bío* transcribía un “Reglamento de policía” en el cual se hacía patente que las normas iban dirigidas contra las prácticas habituales de los miembros del “pueblo bajo”. Algunos de sus artículos decían: Art. 16: *Se prohíbe toda reunión de personas en que se usen gritos sediciosos, y en que se pronuncien palabras obscenas y escandalosas, o en que se trate de golpear, insultar o hacer burla de alguna persona, o de turbar la paz de alguno de los transeúntes exigiéndoles alguna limosna, o contribución, o forzándole a practicar algún acto que el resista bajo las penas que señalan las leyes; Art. 26: No se permitirán chinganas, ramadas, juegos de bolas u otros que acostumbren al pueblo bajo, ruedas de fortuna, rifas ni juegos de caballos, sin previa licencia del gobierno local con designación de sitio y hora, y sin que se pueda jugar prendas, ropas, ni cosechas futuras; Art. 38: Queda prohibido absolutamente, el cargar cuchillo, puñal, daga, bastón con estoque y toda arma. El faro de Bio-Bío de Concepción. Concepción, miércoles 29 de enero de 1834.*

14. AJC, Leg. 143, pieza 7, 1852.

15. *Concepción, Noviembre 24 de 1855. Vistos: el mérito de la información rendida a lo expuesto por el señor fiscal, declárese pobre a Josefá Novoa para litigar con Rosario Delgado sobre injurias...* AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855.

*se ha de servir ordenar comparezcan a prestar su declaración, bajo apercibimiento de prisión*<sup>16</sup>. Sus aprensiones no eran infundadas, pues efectivamente el representante legal de Josefa Novoa, Fermín Espinoza, dejó en claro que los testigos *no se han podido conseguir amistosamente... i se obstinan a comparecer, temerosos que los boten del trabajo en que se encuentran i están a las órdenes del acusado*<sup>17</sup>. Finalmente, el receptor de turno en lo criminal, encargado de notificar a los declarantes, informó: *Doy fe no hallarse ninguno de los testigos*<sup>18</sup>; debido a ello el proceso no pudo continuar. Josefa Novoa, al no cumplir con la presentación de testigos, vio como su acusación quedaba en nada.

En un proceso era frecuente que el juez llamase a comparendo a las partes. Aunque los resultados de dicho trámite fueron disímiles, lo concreto era que, indudablemente, el comparendo constituía un medio legal para que los litigantes solucionasen sus conflictos. El magistrado actuaba como mediador y pese a que no se registraban sus palabras podemos inferir su influencia. Así quedó reflejado en el encuentro entre Pedro Garat y Luis Biscay, cuyo resultado fue descrito por el escribano de la siguiente manera: *comparecieron... Pedro Garat i don Luis Biscay, i después de haberles hecho el señor juez algunas observaciones para que amigable i extrajudicialmente se arreglasen sobre la querrela interpuesta por el primero contra el segundo, espuso Garat que consentiría en cualquier arreglo con tal que don Luis Biscay reconociese como suya la carta... i confesase al mismo tiempo como era falso su contenido...*<sup>19</sup>.

No era inusual que durante los comparendos los adversarios pudieran llegar a acuerdos; pero ello no siempre ocurría, tal como sucedió en la reunión entre José Preigman y Pedro Laboire, donde el juez en un sucinto informe escribió: *No habiendo podido arribar a ningún resultado en el comparendo que ayer tuvo lugar; cítese al testigo Don Juan Manciet*<sup>20</sup>. Igualmente, esta instancia servía para que el magistrado se formase una idea más completa de lo acaecido y poder arribar a una sentencia con un conocimiento más acabado de los hechos.

Ahora bien, el mero hecho de llegar las partes a un acuerdo durante un comparendo no significaba necesariamente el término de un juicio. Autores muy reputados como Juan Solórzano Pereyra y Cesare Beccaria, entre otros, hablaban del daño hecho a la sociedad al perpetrarse un delito<sup>21</sup>. Esta idea fue acogida por los jueces, quienes sopesaban si la causa

16. *Ibid.*

17. *Ibid.*

18. *Ibid.*

19. AJC, Leg, 148, pieza 34, 1858.

20. AJC, Leg, 165, pieza 9, 1863.

21. Es posible que Solórzano haya conocido una ley dictada por Felipe III en Madrid el 10 de diciembre de 1618, en la que se hablaba por vez primera de la "satisfacción de la causa pública". Esta disposición estaba contenida en la ley 17, título 8, Libro VII de la *Recopilación* de 1681. Cf.: FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO. *Apuntes para la historia del jus puniendi en México*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, 1963, pp. 220-221. C. Beccaria opinaba: "Hemos visto que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos... algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o quien la representa; otros ofenden la privada seguridad de alguno o algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor... cualquier delito, aunque privado, ofende a la sociedad, pero no todo delito procura su inmediata destrucción". CESARE BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Alianza Editorial, 1968, p. 39.

merecía continuar a pesar que las partes desistieran de ello. De esta manera, si el magistrado consideraba que la injuria proferida era grave, entonces el proceso proseguía<sup>22</sup>.

## **Sentencia**

El cuerpo del proceso estaba centrado en los interrogatorios, comparendos y escritos tanto del procurador como del fiscal, todo ello posibilitaba llegar al desenlace del mismo: la sentencia. Por lo general, el veredicto del juez se remitía a la aplicación de la pena de prisión y, en algunos casos, a ésta se le sumaba una multa. Lo anterior puede verse en el proceso seguido contra José Riquelme por proferir insultos contra su padre, donde el juez resolvió condenarlo *por las injurias a cuatro meses de prisión contados desde el 14 de Julio en que fue encarcelado... con declaración que los veinte días últimos podrán conmutarse a voluntad del padre en la multa de 6. 000 maravedíes...*<sup>23</sup>.

No era extraño que el castigo de presidio se contabilizase desde el momento de la detención; sin embargo, esta providencia quedaba al arbitrio del juez<sup>24</sup>. Como prueba de lo dicho podemos citar, entre otros, el castigo aplicado a Silvestre Valdivieso, a quien se le sentenció a *un año de prisión, contando desde el tres del actual* -día del arresto—<sup>25</sup>. Lo mismo ocurrió cuando el juez Domingo Ocampo, el 27 de noviembre de 1846, condenó al sargento Andrés Rodríguez, *a la pena de cien días de prisión contados desde la fecha del parte*<sup>26</sup>. La variación observada en la cantidad de días de presidio dependía, en gran medida, de la gravedad que el juez adjudicaba a la injuria. De manera contraria, cuando el magistrado

22. En una carta de avenimiento, dirigida al juez de primera instancia, León Olivares y Gervasio Cartes, expusieron que:... *el primero demandado por el segundo por injurias y teniendo causa pendiente ante su juzgado, hemos convenido de mutuo acuerdo y espontáneamente entramar este juicio por convenir a ambos las paz y quietud, y librarnos de los azares que nos será incómodo y perjudicial a nuestras personas e intereses...* El juez de primera instancia remite estos antecedentes al juez de Letras de la Provincia de Concepción, quien el 5 mayo de 1852 decreta: *En su virtud téngase por desistido a Don Gervasio Cartes de su querrela de f.1 y siendo de naturaleza grave el delito a que se refiere la información rendida prosigase de oficio en este sumario. Se encarga reo a Don León Olivares y tómese confesión...* AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852.

23. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846.

24. Cabe mencionar que los poderes discrecionales de los jueces fueron vistos, en no pocas oportunidades, como abusivos por los contemporáneos. Algunas de estas opiniones quedaron plasmadas en la prensa: *como dice el Ministro de este ramo en su memoria a las cámaras legislativas, "no es rara la parcialidad, no son raras las vejaciones". Más el activo celo y laudable empeño que manifiesta el Supremo Gobierno por poner término a estos males, debe lisonjearnos de que muy pronto veremos cesar esedespotismo judicial, que abruma a una gran parte de nuestros conciudadanos. El telégrafo de Concepción, 15 de diciembre de 1842. Muy distante estamos todavía de podernos vanagloriar de tener una administración de justicia imparcial, recta y severa, que, dando a cada uno lo que le corresponde, reprima el crimen con toda actitud y diligencia que leyes sabias permitan. Pero la carencia de estas en muchos puntos y la dudosa imparcialidad de algunos jueces hace que todos los días tengamos que lamentar uno o más extravíos, uno o más desacatos que, dañando a la sociedad, matan al individuo. La democracia. Concepción, 6 de marzo de 1872.*

25. AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

26. AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846.

creía que una falta no merecía una mayor cantidad de días de prisión, entonces bastaba con el tiempo que el acusado había estado detenido<sup>27</sup>.

Una vez dictada la sentencia el condenado tenía la posibilidad de apelación. Luego de un juicio de primera instancia lo usual era apelar al Juzgado de Letras y de allí recurrir a la Corte de Apelaciones; salvo una excepción, donde encontramos que se apeló un dictamen del juez de Letras directamente a la Corte Suprema, no sabemos la razón de esta aparente anomalía<sup>28</sup>. Resultaba sintomático que, la mayoría de las veces, éstos organismos no sólo confirmaban las sentencias aplicadas por el juez que llevaba la causa sino, además, aumentaban el castigo; salvo excepciones, como cuando éste se conmutaba por una pena económica. Así ocurrió en la resolución de la Corte de Apelaciones ante la solicitud de Silvestre Valdivieso, quien había sido condenado a un año de prisión. El tribunal decretó, el 9 de marzo de 1861, lo siguiente: *se confirma la sentencia apelada de 13 de febrero último... en que se condena a don Silvestre Valdivieso, i declarándose que el año de prisión que por ella se le impone es conmutable en la multa de 200 pesos a beneficio fiscal*<sup>29</sup>.

### Número de sentencias por injurias de palabra y de obra (Provincia de Concepción)<sup>30</sup>

	1859	1861	1862	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1870	1871	1872	1874*
In. de palabra	1	0	1	2	3	3	1	1	2	3	11	8	27
In. de obra	0	1	6	2	1	1	3	3	35	0	9	2	—
Total	1	1	7	4	4	4	4	4	37	3	20	10	27

\*En 1874, las sentencias por injurias englobaban las de palabra y de obra.

Cotejando los archivos judiciales con las cifras publicadas en los anuarios estadísticos es posible observar que el número de condenas por el delito de injurias era bastante menor al de las denuncias. A nuestro parecer, esto se habría debido, preferentemente, a que la mayor parte de las querellas se habrían resuelto por acuerdos y componendas a los

27. En la sentencia del juez de Letras contra León Olivares se constata lo dicho: *Concepción, Mayo 14 de 1852... se absuelva de esta instancia al procesado don León Olivares dando por compurgada la falta con el tiempo de prisión sufrida...* AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852.

28. Un caso encontrado es el de José del Carmen Riquelme quien apeló la sentencia emitida por el juez de Letras, ante la Corte Suprema. El juez le había condenado a cuatro meses de prisión a partir del 14 de Julio de 1845, fecha en que fue detenido. El expediente del sujeto fue presentado ante el Supremo Tribunal el 20 de octubre del mismo año, y la resolución de dicho organismo fue dictada el 8 de noviembre. El contenido decía en lo central: *Vistos: Confírmase la sentencia apelada, con las aclaraciones siguientes: 1º que los cuatro meses de prisión a que es condenado don José del Carmen Riquelme deben correr desde esta fecha...* AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846.

29. AJC, Leg., 201, pieza 23, 1861.

30. Fuente: *Anuario Estadístico de la República de Chile* (AE), años de 1859, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1870, 1871, 1872, 1874.



que se llegaban en los tribunales<sup>31</sup>; y, en menor grado, a la imposibilidad de concluir los juicios debido a la estrategia de la “desaparición” de los testigos<sup>32</sup>.

Asimismo, en el cuadro se puede advertir que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, hubo un paulatino crecimiento tanto en la cantidad de querellas como de sentencias; pues, de acuerdo al catálogo judicial de la provincia de Concepción, podemos contabilizar en la década de 1820, 2 procesos; lo mismo en la de 1830; 6 en la del 40; contrastando con los 28 de la década de 1850 y los 17 de la del 60. Estas cifras no deben ser tomadas como exactas, pues esos fueron los expedientes que se han podido conservar, pero aún así indican una tendencia que, confrontada con lo consignado en los anuarios estadísticos, nos permiten afirmar lo dicho.

En lo que respecta a la legislación a la cual recurrieron los jueces al momento de dictar un fallo, podemos decir que se utilizó tanto el derecho patrio<sup>33</sup> como el derecho indiano -en particular las Partidas<sup>34</sup> y la Novísima Recopilación<sup>35</sup>—. Interesante resulta apreciar que en el fallo dictado por el juez Guerra, el 13 de febrero de 1861, éste sólo haya utilizado legislación chilena como fue el Senado Consulto de 20 de marzo de 1824<sup>36</sup>. Quizás respondió a un anhelo por parte del magistrado de hacer uso de normas

31. A modo de ejemplo:... *convengo en el acertado acuerdo que Us. me propone atendiendo el honor del estado Eclesiástico, por lo que doy a Us. las gracias....* AJC, Leg. 154, pieza 1, 1831. *Comparecieron... Pedro Garat i don Luis Biscay, i después de haberles hecho el sor juez algunas observaciones para que amigable i extrajudicialmente se arreglasen sobre la querella interpuestas... espuso Garat que consentiría en cualquier arreglo....* AJC, Leg. 148, pieza 34, 1858. *Habiendo mediado explicaciones recíprocas, instruido a fondo del estado del juicio y sus antecedentes, y haciendo uso de las facultades que se me conceden en el poder que tengo presentado, he venido a transar este negocio, conviniendo en desistirme de todo reclamo en contra del señor Astaburuaga... A Us. suplico que, habiéndome por desistido de la querella interpuesta por mi representado, por considerar satisfechos sus justos derechos, se sirva ordenar se archive el expediente.* AJC, Leg. 145, pieza 7, 1861. *Que la muchacha Florinda Concha, su sobrina política, había abandonado su casa por seguir a Morales... i quería que Morales cumpliera la promesa de matrimonio que ha hecho a su sobrina... [si el acusado hace la promesa] conviene que no se siga causa por la injuria inferida por el referido Morales.* AJC, Leg. 173, pieza 7, 1872.
32. Cfr.: *Doy fe no hallarse ninguno de los testigos..., luego se cerró el proceso.* AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855. *Ignorándose la residencia del Inspector don José 2º Ruiz i negando los reos el hecho que se les atribuye, sobreséase i póngaseles en libertad. Pacheco.* AJC, Leg. 145, pieza 12, 1863. En el siguiente caso coincide el fracaso de una avenencia y la imposibilidad de localizar un testigo: *No habiéndose podido arribar a ningún resultado en el comparendo que ayer tuvo lugar, cítese al testigo don Juan Mancier, la respuesta del procurador fue: El veinticinco del presente mes [febrero de 1863] pasé a donde don Juan Mancier para notificarle el decreto precedente i no fue encontrado.* AJC, Leg. 165, pieza 9, 1863.
33. Parte 1ª, artículo (art. ) 1º del decreto de 13 de marzo de 1837. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1945-1846 y AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. Art. 7º de la ley del Senado Consulto de 20 de marzo de 1824. AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.
34. Ley (1. ) 3ª, 4ª, 20 y 21 título (tit. ), 9, Partida (Part. ) 7. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846. 1. 32 y 40, tit. 16, Part. 3ª; 1. 19, 20 y 21, tit. 9, Part. 7ª. AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846. 1. 32 y 40 tit. 16, Part. 3ª; y 1. 9ª tit. 34, Part. 7ª; 1. 26 tit 1º, Part. 7ª. AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. 1. 5ª, 20 y 21, tit. 9º, Part. 7ª. AJC, Leg. 201, Pieza 23, 1861.
35. L. 7ª, tit. 35, Libro (Lib. ) 12 Novísima Recopilación (Nov. Rec. ). AJC, Leg. 63, pieza 9, 1852. 1. 4ª, tit. 25, Lib. 12, Nov. Rec. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846.
36. El fallo decía: *En virtud de lo relacionado..., i lo dispuesto en el artículo 7º de la lei del senado consulto de 20 de marzo de 1824, condeno al espresado don Silvestre Valdivieso a un año de prisión.* AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

más recientes y que correspondiesen a la realidad nacional, atisbo del Código Penal que verá la luz catorce años más tarde.

## Tipos de injurias

Las injurias se dividían en dos tipos: de palabra y de obra. Las primeras, se cometían *cuando en presencia de muchas personas se da voces a alguna denostándola; haciendo escarnio de ella, poniéndole algún mal nombre o infamándola por algún yerro; o cuando en su ausencia se habla de ella en términos ofensivos; también cuando se habla mal de alguno a su señor con ánimo de hacerle caer en desgracia*<sup>37</sup>. Las segundas, *podían cometerse de muchas maneras: hiriendo a alguien con mano o pie, con palo, piedras, o con cualquier cosa, haya o no sangre; cuando a alguien se le rompe sus vestidos... se le escupe en la cara, etc.*<sup>38</sup>. Además, el derecho indiano contemplaba un tercer tipo: las injurias por escrito o libelos, los que se componían de cantares y versos utilizados para denigrar a otros<sup>39</sup>.

Cabe notar que ante el derecho indiano no tenía facultad a quejarse por injuria, de palabra o de hecho, la mujer honrada que se ponía vestidos que solían utilizar las prostitutas o bien se hallase en la morada de ellas al momento de sufrir un atentado. De manera similar, el clérigo que andaba vestido con traje de seglar perdía su derecho a pedir satisfacción como ministro de culto.

## Injurias de obra o de hecho

Eran agresiones físicas que se diferenciaban de los delitos de pendencias y heridas en cuanto implicaban el detrimento público de la persona agredida, predominando un sentimiento de indefensión e impotencia. El abuso con publicidad era la característica fundamental de este tipo de injuria. La mayoría de las denuncias acusaban el daño físico de un hombre o una mujer, donde, por lo general, el ofensor era de sexo masculino. De manera excepcional nos ha llegado un proceso que trata la agresión de una mujer contra otra<sup>40</sup>; esto podría reflejar el escaso número de ataques entre ellas, o bien, su reticencia a

37. l. 1, tit, 9, Part. VII.

38. ALAMIRO DE ÁVILA M., *Esquema del derecho penal indiano*, Colección de estudios y documentos para la historia del derecho chileno, Sección segunda: estudios institucionales, III, Santiago: Talleres gráficos "El Chileno", 1941, p. 84.

39. *Ibid.*, p. 85

40. Se trata de un querrela inconclusa presentada por Antonia Campos contra Lucía Gallardo. El parte de José Soto, Guardia Municipal, decía: *Concepción, Noviembre 14 de 1859. Pongo en el conocimiento de Us. que se encuentra detenida en este cuartel la mujer Lucía Gallardo por haber lastimado a Antonia Campos con una llave de fierro. AJC, Leg. 158, pieza 9, 1859. El motivo de la agresión fue expuesto por la misma acusada otorgando la siguiente información: Me llamo Lucía Gallardo, natural de Quirihue, de 25 años de edad, costurera, soltera, no sabe leer ni escribir, jamás ha estado presa i ahora lo está por haberle pegado con una llave a una mujer llamada Antonia Campos, quien me fue a molestar a mi casa sin motivo alguno. Con el golpe que le di a la Campos no le hice herida alguna como se asegura, sino sólo una pequeña rasmiadura en la frente. *Ibid.* El proceso concluyó abruptamente en esta etapa.*

entablar denuncias.

Inferimos que las injurias de hecho, cuando ocurrían en mujeres de la oligarquía, no llegaban a tribunales debido al cuidado que se tenía por la imagen de compostura y sano vivir. La mujer de elite llevaba una vida centrada en su hogar, en especial porque la moral católica durante el siglo XIX había impuesto patrones de comportamiento femeninos muy explícitos<sup>41</sup>. El modelo femenino era el de la esposa y madre, centrada en lo doméstico; por ende, la restauración de la honra pública tenía mayor relación con el sexo masculino. Incluso, podía perjudicar la imagen de la mujer si se ventilaban abiertamente incidentes de este tipo de injurias. En cambio, si ocurrían en mujeres de sectores populares, la habitualidad de las conductas violentas<sup>42</sup> hacía que los avenimientos entre las partes fuesen comunes y los pleitos se solucionaran de manera extrajudicial, salvo excepciones como el caso al que hemos hecho referencia.

Por lo general, las acciones violentas eran consecuencia de vivencias previas. En ocasiones, estas embestidas se acompañaban de insultos, por lo cual era posible encontrar los dos tipos de injuria actuando en conjunto. Al igual que en el delito de pendencia, las personas denotaban un alto nivel de tensión contenida que afloraba por algún hecho o estado mental específico<sup>43</sup>. En algunos casos se advertía una planificación previa y concertada con otros individuos que colaboraban en la ofensa<sup>44</sup>, comúnmente sujetos que estaban bajo las órdenes del agresor. La acción misma podía deberse a distintas motivaciones: escarmiento, venganza, etc. El carácter público de la injuria era interpretado por el ofensor como una demostración de poder; en cambio, el agredido, la veía como una humillación.

Veamos algunos casos en los cuales este tipo de injurias estuvo presente. Federico Thompson, súbdito inglés y capitán de barco, relataba así el agravio recibido por

41. MICHELA DE GIORGIO, *El modelo católico*. En: GEORGE DUBY, et. al., *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, Tomo VII, España, Taurus, 1993, pp. 183-185.

42. Son numerosos los episodios donde de manera directa e indirecta se aprecia a la mujer sufriendo violencia. A modo de ilustración citamos algunos testimonios de ellas: *que su marido tenía la inveterada costumbre de maltratarla i castigarla... cuando se le antojaba sin el menor motivo*. AJC, Leg. 66, pieza 7, 1852. *El dicho Valdés se encontraba peleando con la mujer y los vigilantes cuando fueron apartarlos el dicho Valdés cometió contra ellos*. AJC, Leg. 71, pieza 4, 1852. *Su marido Juan Llanos la castigaba cruelmente todos los días*. AJC, Leg. 83, pieza 4, 1845. *La confesante no quiso seguir a su marido por los padecimientos que iba a sufrir, por la deshonra que tenía y por la ingratitud con que la había mirado y que prefirió quedarse mejor aquí para sostenerse con su industria*. AJC, Leg. 61, pieza 9, 1850. En todos estos casos, las mujeres sufrieron algún tipo de violencia durante mucho tiempo, pero nunca presentaron querrela alguna contra sus agresores.

43. El testimonio del subdelegado Nicolás Biné sirve como ejemplo de lo dicho: *... me dijeron que había llegado a la casa de dicho Martínez, Juan Andrés Rodríguez, embriagado i como loco, insultando atrozmente a las personas que ahí estaban, no sólo con palabras injuriosas, sino también con acciones de mano... i cumpliendo con lo que ordena el capítulo 2º del cuaderno de instrucción de justicia alié por bien de mandar a dicho Rodríguez a la cárcel pública de esta ciudad...* AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846.

44. Manuel Montoya expuso: *se apareció el sábado 4 del corriente don José Antonio de la Jara a mi casa con un ayudante de policía i un ministro de fe a echarme abajo los cierros del sitio i dejar mi casa en pampa rasa como así lo verificó. Ese día yo me hallaba ausente*. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857. Debemos agregar que las injurias de hecho no sólo comprendían las agresiones a las personas, también contemplaban los daños a bienes muebles e inmuebles.

Juan Astaburuaga: *Que hacen cinco semanas a que este buque- la barca inglesa “Ana Lockerley”—está anclado en el puerto de Lota, esperando un cargamento de carbón que allí debía recibir del Administrador del establecimiento del señor Coisño. Varias veces había reconvenido a su administrador don José Ramón Astaburuaga i no había podido conseguir el despacho. El sábado seis del presente estando en el muelle del establecimiento, volví a reconvenir al espresado Astaburuaga... y sin contestarme una palabra se dirige a mi diciéndome que era un bruto, majadero, bribón i otras expresiones de la misma, si no de mayor naturaleza. Al mismo tiempo que me profirió estas injurias con violencia empuñó la mano y me pegó un trompón de frente en el pecho... Un agravio e injuria de tal naturaleza me obligaron a elevar esta querrela a Us.*<sup>45</sup>. En este caso, el incidente se suscitó debido al estado anímico del agresor, por lo mismo no se trataba de una ofensa planificada.

Distinta fue la situación en el ataque de Pedro Palacios contra la casa y familia de Ramón Novoa; este último expuso: *Que antes de anoche 14 del corriente cerca de las 8 me fui al café, que estando jugando malilla... entró como a las 11 de la noche un muchacho a la pieza avisándome que en la puerta del café me esperaba una criada con un recado que me mandaba mi madama... En la puerta me dijo la criada que mi madama me llamaba a consecuencia de haber ido a mi casa don Pedro Palacios queriendo echar abajo las puertas, y con mil expresiones propias solo de un marinero... Al salir de la puerta del café y sobre ella misma alcancé a don Pedro Palacios reprochándole su atentado en mi casa con un par de pistolas; cuidando siempre antes de ir el ver primero si yo quedaba en el café según me informó el señor Manuel González, para ir a atacar de este modo impugnemente mi casa... Me contestó con voz alterada que había ido a ver a su mujer, a lo que le repuse: a su mujer! Después que usted se ha salido con el mayor escándalo... va a verla saludándola con empellones a las puertas y presentándose con una furia infernal. Esos no son modos de ver a su mujer faltándome así el respeto*<sup>46</sup>.

En el relato de Novoa se aprecia el trasfondo de un conflicto familiar que detonó en la actitud asumida por el ofensor. La injuria de obra, en este caso, se realizó contra la propiedad pero no contra las personas; sin embargo era igualmente delito, pues aparte de considerarse un acto injurioso atentar contra los bienes, también se efectuó contra una casa de familia, durante la noche y alterando la tranquilidad de sus moradores. Aspectos todos que expresaban el valor conferido a la propiedad, al orden y la tranquilidad. Las ofensas cometidas contra las personas en su morada resultaban ser una agravante para el ofensor. El hogar era visto como un lugar de especial significado y, quien ultrajase esa área, ofendía un valor social de suma importancia. El espacio físico de la casa era una proyección de quienes lo habitaban, por ello transgredir ese dominio implicaba el agravio público a quienes pertenecía. Se producía una suerte de simbiosis entre sujeto-bien.

Las injurias de hecho, tal como otras circunstancias legales, eran de mayor

45. AJC, Leg. 145, pieza 7, 1861.

46. AJC, Leg. 178, pieza 6, 1836.

consideración si la persona agraviada pertenecía a un sector acomodado<sup>47</sup>; aunque ello no descartaba que sujetos de sectores populares recurrieran a la justicia cuando consideraban que habían sido injuriados. La diferencia radicaba especialmente en la motivación, pues mientras los primeros buscaban el castigo por el agravio al cual habían sido sometidos<sup>48</sup>, los segundos pretendían preferentemente alguna compensación pecuniaria<sup>49</sup>.

## **Injurias de palabra**

Este tipo de injurias eran ofensas verbales que sobrepasaban el simple insulto debido a que denigraban la honra pública del afectado. Nos parece que su estudio constituye un buen indicador para conocer algunos valores y antivalores que componían la mentalidad de la sociedad penquista de los dos primeros tercios del XIX. La persistencia de ciertos calificativos a través del tiempo igualmente nos permite ir descubriendo la evolución de lo que se estimaba degradante. Los expedientes eran bastante precisos en indicar las expresiones utilizadas; en algunos casos se observaba un cierto pudor de los escribanos al redactar las palabras que los declarantes pronunciaban<sup>50</sup>, dando muestra de la literalidad

47. Esta opinión es compartida por Muriel Nazzari, para quien el sistema del honor y la deshonra reforzaba la estratificación de clases. MURIEL NAZZARI, *An Urgent Need to Conceal*. En: LYMAN L. JOHNSON et. al. (eds. ): *The Faces of Honor. Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico, 2001, p. 103-126.

48. Fue el caso de Jacinto Vicencio quien sufrió la injuria de obra de parte de Silvestre Valdivieso; relató así lo sucedido: *Más el espresado Valdivieso sin prestar atención a mis protestas me llenó de injurias, asegurándome que no saldría de mi casa sin haber concluido con mi existencia i la del señor presbítero Cuadra, pues entre ambos lo habíamos desconceptuado. En este momento sacó una pistola del bolsillo de su levita i trató de darme un balazo. Luego que el juez condenó a un año de prisión al agresor, Vicencio apeló pues consideró insuficiente el castigo: Sabido es que una causa se reduce a proceso verbal sólo cuando el delito es leve i merecedor de una pena ligera i como el de que acuso a don Silvestre Valdivieso no se halla en este caso no estoy conforme en que se le de esa tramitación. No es un delito de uso de armas prohibidas de que se trata el senado consulto de 20 de marzo de 1824 ni de simples injurias el que imputo a Valdivieso, sino de un intento de asesinato.* AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

49. Por ejemplo, el mozo Tráncito Muños se querrela contra el comerciante y hacendado Joaquín Fontealba, pues este último lo golpeó y ofendió de palabras. En su demanda solicita al juez: *Que en justicia se ha de servir el juzgado, despachar mandamiento de prisión contra el reo Fontealba i embargo de sus bienes... obligándole al resarcimiento de daños i perjuicios... En esta virtud, vengo a interponer formal acusación contra Joaquín Fontealba por los delitos de injurias graves, de palabra i de hecho, por golpe dado con el cabo de la huasca, i por el desafío a reñir que me ha hecho repetidas veces; pidiendo se le imponga las penas que las leyes prescriben i se le condene a la indemnización de perjuicios.* AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848. Otro caso similar es el de José María Sepúlveda, peón de Juan Ávalos. Este, a causa del castigo inferido en su contra por el patrón, perdió un ojo. En la demanda solicitaba: *En esta virtud me querello en forma con el mencionado Ávalos y como soy sumamente pobre... a Us. suplico se sirva tomar las indagaciones convenientes, haciéndome reconocer por el médico de la ciudad, y poner en prisión al delincuente embargándoles también sus bienes para su escarmiento y satisfacción de la vindicta publica y resarcimiento de los perjuicios que me ha inferido.* AJC, Leg. 143, pieza 7, 1852.

50. El escribano Francisco Ávila, cuando le tomó declaración a José María Alvarado, redactó de la siguiente manera el insulto al que hizo mención el testigo: *que estando presente cuando el subdelegado dijo al sargento de cívicos Andrés Rodríguez que se entregase preso entrando al corredor de su casa, y que oyó la contestación dada por éste que se fuese a la m... y que no tenía por que obedecerle por no ser su jefe.* AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846. Aunque el expediente no aclara que término fue el utilizado dejándolo sólo en puntos suspensivos, suponemos que se refería a la voz "mierda", tan común en Chile.

en la transcripción de las ofensas.

Los insultos adquirirían diferentes significados dependiendo de quien era el receptor del agravio. Básicamente se diferenciaban de acuerdo al sexo y la clase social. Veamos el caso de las ofensas contra las mujeres. Un tópico recurrente esgrimido en su contra decía relación con el comportamiento sexual. El calificativo de *puta* era el insulto emblemático que denunciaba la falta de honor en una mujer. Indistintamente era pronunciado por ambos sexos, revelando que tanto hombres como mujeres veían en dicha actividad la falta de honra por excelencia.

El testimonio de Rosa Fernández daba cuenta como ella fue sometida a una agresión verbal producto de los celos de su pretendiente, el sacerdote Narciso Melo. En su relato decía: *que el miércoles 13 del corriente -Julio de 1831—viniendo la declarante de donde el platero Andrés Quilodrán la encontró el presbítero don Narciso Melo, el que después de haberla improperado con la fea expresión de grandísima puta, la siguió a su casa y allí en la cocina la comenzó a estropiar, dándole golpes y tomándola del pelo, donde recibió dos moretones detrás de cada una de las orejas que manifiesta al prestar su declaración*<sup>51</sup>. Curiosamente este proceso no se originó por la injuria proferida contra Rosa, sino por la agresión que sufrió el sacerdote de parte de Juan Espinoza, pareja de la agredida. Durante la causa se demostró que el presbítero fue quien primero golpeó a este sujeto, el cual acudió en defensa de la atacada<sup>52</sup>; por tanto, la culpabilidad recayó en el clérigo. Como solución al conflicto, la justicia envió una carta al Gobierno Eclesiástico solicitando una sanción para Narciso Melo, sin aplicarle ningún castigo conforme a la ley civil. El organismo religioso sólo respondió que el presbítero no quedaría impune por haber *causado un escándalo público*<sup>53</sup>. En este punto se terminó el proceso, sin hacer la más mínima referencia a las injurias sufridas por la mujer.

Por los antecedentes de la causa es muy posible que Rosa Fernández haya mantenido relaciones paralelas tanto con Juan Espinoza como con el sacerdote, de quien recibía regalos de cierto valor<sup>54</sup>. Este hecho, a los ojos del celoso cura, la hacía merecedora del calificativo *de puta*; de esta forma, el término pasaba a ser sinónimo de una mujer interesada, calculadora y promiscua, que utilizaba sus atributos para seducir y obtener réditos.

Cuando una mujer era casada el insulto *de puta* iba acompañado de un término que

51. AJC, Leg. 154, pieza 1, 1831.

52. Uno de los testigos, José María Soto, relató acerca de lo ocurrido de la siguiente forma: *Que el miércoles 13 del corriente... oíó gritos en la cocina debidos a que el presbítero Melo estropiaba a la tal Rosa, y que a sus voces ocurrió Juan José Espinoza con quien trabó pendencia el espresado Presbítero. Preguntado: Que fundamentos entiendo hubieron para agarrarse con Espinoza el referido Presbítero, dice: Que le oíó decir en la muchas voces que daba el antedicho don Narciso Melo, que él había sido el primero y había tenido que ver con la tal Rosa y que no la dejaba.* Ibid.

53. Ibid.

54. Durante la discusión el sacerdote le dice a la pareja de la mujer que tenía razones para tratarla mal, esgrimiendo lo siguiente:... *diciéndole —el cura— que tenía sobrados motivos porque la plata que él le daba se la quitaba el que confiesa -Juan Espinoza—, y que además le dio a entender como que estaba enredado con ella.* Ibid.

conllevaba el sentido de deshonestidad, esto es, *adúltera*<sup>55</sup>. Era una condena social el caer bajo ese apelativo, pues acarrearía descrédito y humillación, más aún en una sociedad donde el rumor se propagaba con facilidad. Afectaba su persona y vida familiar. Por eso no era de extrañar que, a pesar de su condición humilde, Josefa Novoa se haya querellado contra Rosario Delgado por haberle dicho *que era una puta y que estaba traicionando a su marido, esto es, cometiendo adulterio*<sup>56</sup>. El deseo de la mujer por restablecer su honra se pudo constatar en los motivos aducidos por su representante legal cuando interpuso la querrela: para *escarmentar al injuriante i se le impongan las penas de la ley, y además, como un medio de justificación para la injuriada*<sup>57</sup>.

Hemos dicho en otro momento que los sectores subalternos buscaban alguna indemnización de tipo económica ante la ofensa recibida. Pero, resulta ilustrativo que la demanda de Josefa Novoa no pretendiera ese objetivo, sino más bien su meta era castigar a la agraviadora y restablecer su honra.

Las injurias proferidas contra otras mujeres se circunscribían en el mismo tenor, así se lee en la declaración de José Antonio Illescas quien expuso *que cuando la mujer Carmen Baldevenito salió a impedir que Jara se llevase las maderas del cerco, éste le recibió a empujones i le dijo que era una gran puta*<sup>58</sup>. Incluso hubo calificativos que algunas mujeres ni siquiera se atrevían a repetir frente a los magistrados, debido a lo fuerte de sus contenidos. Así se desprende del testimonio de Rafaela Bilugrón quien dijo: *el día jueves 14 del corriente como a las 10 y media de la noche... la recordó su hermana doña Micahela Bilugrón, diciéndole que Palacios había venido en aquella misma hora a la casa en que vive y que levantándose de la cama se dirigió con su dicha hermana doña Micahela para la pieza en que vivía su otra hermana doña Juana Bilugrón, mujer de dicho Palacios, comunicándole de que su marido don Pedro Palacios había estado empujando las puertas con mucha violencia profiriendo palabras indecentes*<sup>59</sup>. Su hermana Micahela tampoco se atrevió a pronunciar los insultos proferidos

55. El derecho indiano trataba el adulterio de la siguiente manera: *adulterio es yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada, o desposada con otro*, ley. 1, título. 17, Part. 7<sup>a</sup>. Los adúlteros debían ponerse en poder del marido agraviado, para que éste hiciera lo que le pareciera de ellos, y si mataba a uno debía hacer lo mismo con el otro. También se le entregaban los bienes de los delinquentes, si éstos no tenían hijos legítimo s que los hereden (ley 1, título. 20, Libro 8, Recopilación de Indias, -en adelante, 1., tit., L., Rec. ) Un marido si encontraba a los adúlteros en el acto mismo del delito, podía matarlos, pero en este caso no recibía sus bienes (1. 5, tit. 20, L. 8, Rec. ) La mujer casada cuyo marido estaba ausente, que se casare con otro habiendo tenido noticia falsa por persona fidedigna de que aquel había muerto, no podía ser acusada de adulterio (1. 5, tit. 17, Part. 7<sup>a</sup>) El criado, huésped, amigo, u otra persona que abusando de la confianza que se le daba en una casa, cometiera adulterio con mujer de esa casa, era castigado con la pena capital (1. 6, tit. 20, L. 8, Rec. ) Los castigos establecidos en las leyes, contra los adúlteros, en la práctica no se aplicaban. En cambio eran sustituidos por penas arbitrarias como las de presidio, destierro o multa, al hombre; y las de destierro o reclusión, a la mujer. Esto último demuestra la diferencia por sexo en la forma de percibir la gravedad del mismo delito, pues en el mejor de los casos el hombre podía purgar su culpa con una multa, cosa que no sucedía con la mujer. Cfr.: ALAMIRO DE ÁVILA, op. cit, p. 105.

56. AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855.

57. Ibid.

58. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857.

59. AJC, Leg. 178, pieza 6, 1836.

por Palacios, sólo se refirió a las ofensas emitidas por el sujeto diciendo: *había venido dando voces... y profiriendo palabras indecentes*<sup>60</sup>.

Un tipo distinto de injuria contra una mujer fue la practicada contra Florinda Concha. La querrela fue presentada por José Ignacio Jara, tío político de Florinda, quien demandó a Toribio Morales por haberse fugado con la muchacha. El caso era particular, pues en el careo entre los fugados éstos dejaron en claro *que voluntariamente se había fugado la muchacha Florinda Concha de la casa de José Ignacio Jara i ambos reos convienen en casarse*<sup>61</sup>. La injuria más bien estaba relacionada con la deshonra hacia la familia de la mujer<sup>62</sup>. Si bien se veía como una afrenta el amancebamiento entre la pareja la causa central del conflicto no era ese, sino el incumplimiento de la promesa de matrimonio dada por Toribio Morales a la joven. Es decir, la justicia fue utilizada como medio de presión para obtener un compromiso formal de casamiento. Esa pretensión quedaba de manifiesto en la declaración de José Jara, quien dijo: *que la muchacha Florinda Concha, su sobrina política, había abandonado su casa por seguir a Morales... i quería que Morales cumpliera la promesa de matrimonio que ha hecho a su sobrina*<sup>63</sup>. Por lo tanto, el objetivo de la querrela era lograr el cumplimiento de la palabra empeñada por el galán. De hecho, el mismo Jara solicitó al magistrado que si el sujeto se casaba con su sobrina *conviene que no se siga causa por la injuria inferida por el referido Morales*<sup>64</sup>. Este acto, entonces, reparaba el daño a la honra de la familia y de la muchacha.

En lo que respecta a la gama de insultos destinada a los hombres, debemos decir que ésta era más amplia que la de las mujeres. A pesar de la variedad en los agravios hubo temas que se reiteraban, especialmente los relativos a la honestidad. Ya hemos expuesto que el honor era un valor social, por lo mismo no es extraño que los insultos fueran encaminados en ese norte. La honra implicaba algo más que ser considerado una persona íntegra; para la elite era un bien que podía asegurar convenios comerciales, participación en ciertos círculos de privilegio y posiciones de poder; para los sectores populares implicaba poder gozar de ciertos beneficios económicos, posibilidad de mejorar sus precarias condiciones de vida, ganar confianzas o simplemente proteger la única posesión que normalmente tenían, la dignidad.

Los epítetos más usuales contra alguna persona hacían referencia a actividades que atentaban contra la tranquilidad social, la propiedad y la vida de la población. En otras palabras, los insultos identificaban al ofendido como un marginado. Expresiones similares a las vertidas por Carmen Baldevenito contra José de la Jara eran habituales; según este último, *la Baldevenito... prorrumpió con graves insultos en mi contra, diciendo desafortunadamente delante de varias personas de que yo era un ladrón, picaro,*

60. Ibid.

61. AJC, Leg. 172, pieza 7, 1872.

62. Cfr.: RICHARD BOYER, et. al., *Colonial Lives. Documents on Latin American History, 1550-1850, USA*, Oxford University Press, 2000. ANN TWINAM, *Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*. En: ASUNCION LAVRIN (ed. ): *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America, USA.*, University of Nebraska Press, 1989, pp. 123-124.

63. AJC, Leg. 173, pieza 7, 1872.

64. Ibid.



*facineroso, salteador, acecino, guerrillero, jefe de bandoleros y apacentador de malhechores*<sup>65</sup>. Es indudable que la coyuntura social influenció mucho en el repertorio de agravios utilizados por la mujer, pues bandoleros como los Pincheira habían dejado una impronta de alteración en el orden público. Un insulto de ese tipo adjudicaba a quien lo recibiese la categoría de un antisocial.

Las ofensas fueron un reflejo antagónico de lo que la sociedad estimaba. Eran expresión de odiosidades, preocupaciones y todo aquello que se consideraba nefasto para una convivencia adecuada. Los temores sociales se plasmaban en los insultos. No era casual entonces, que el calificativo *de salteador* haya sido uno de los agravios que levantaban más resquemores en aquellos que lo recibían. Santiago Aguayo, fue uno de ellos. En una contraquerella que interpuso contra el ciudadano alemán Federico Rahl, decía: *me injurió gravemente i del modo más grosero, diciéndome que era un salteador conocido. Esta injuria ha herido profundamente mi honor, tanto más cuanto mi conducta como militar i ciudadano es bien conocida de las autoridades i vecinos de este pueblo... Sólo en boca i en la opinión de don Federico e venido a ser robador i despojador de pasajeros en los despoblados i caminos, que es lo que significa la palabra salteador en sentido propio. Crimen de esta naturaleza merece un castigo serio que sirva de escarmiento a otros i que deje satisfecha la vindicta publica: si quedase impune, la prenda más estimable, el honor, sería a cada momento víctima de cualquier lengua mordaz i malidicente, busco en consecuencia todo el rigor de la ley contra el injuriente*<sup>66</sup>. La condición social y su calidad de militar con rango de Ayudante Mayor en retiro, hacían de Aguayo un ciudadano de reconocido prestigio<sup>67</sup>; por lo mismo, resultaba comprensible que esgrimiese con fuerza la defensa de su honra. El análisis meticuloso que hizo del término con el cual se le ofendió, nos permite comprender de manera más amplia la fuerza que tenía el concepto en ese tiempo; explicaba: *el hombre salteador está revestido de los mayores crímenes que pueden cometerse. Esa palabra envuelve en sí misma hasta la idea de asesino; i si esta deshonra echa a un hombre de honor no se considera como grave, resultaría que sólo los homicidios estarían sujetos al conocimiento de los Juzgados de Letras*<sup>68</sup>. Se desprende de su explicación, que el ciudadano de bien tenía su antítesis en la figura del *salteador*, este último, entonces, representaba la imagen del marginal, de aquello que atentaba contra el orden de la comunidad, convirtiéndose así en una “metáfora social”<sup>69</sup>. En este caso, la fuerza

65. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857.

66. AJC, Leg. 185, pieza 1, 1855.

67. En el expediente se destacaba el hecho que Santiago Aguayo prestó, *grandes servicios a la causa santa de nuestra emancipación política. Él sirvió en el ejército patrio desde el 1º de Enero de 811 hasta el año de 825, época en que se separó en el grado de Ayudante Mayor... se distinguió por su valor, adhesión i firmeza para sostener los principios liberales; i por eso es que hasta la fecha goza del premio de su fidelidad, es decir, de 28 pesos de sueldo asignados a sus distinguidos e importantes servicios*. Ibid.

68. Ibid.

69. Utilizamos el concepto de manera similar a la imagen de la prostituta argentina, analizada por Donna Guy: “La prostitución se convirtió en una metáfora que condensaba los temores de la clase alta y media respecto de la clase baja y el futuro de la nación argentina”. DONNA J. GUY, *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1994, p. 62.

que nutría a esta injuria tenía su más dramático antecedente en la llamada Guerra a Muerte (1819-1822), tan fecunda en saqueos y abusos, los que todavía continuaron una vez terminado el conflicto<sup>70</sup>.

Palabras vinculadas con el término anterior también constituían parte del registro de insultos masculinos. Vocablos como los recibidos por Diego Acosta, tratado de *ladrón, picaro y perjuro*<sup>71</sup>, daban cuenta de la gravedad de ser considerado una persona deshonesta. En otras oportunidades, las expresiones de *corchete, verdugo, borracho y cochino*<sup>72</sup> intentaban manchar la figura de una persona afectando tanto su calidad moral como su comportamiento público y privado.

Los calificativos de orden sexual también eran escarnios comunes. El descrédito de la masculinidad resultaba ser parte de una trilogía que desde el período indiano denigraba a un sujeto en su vida pública. Ilario Monje, afirmaba al respecto: *es muy sabido que por varias leyes de la Novísima Recopilación delinque de un modo grave el que dijere a otro gafo, sodomítico y traidor*<sup>73</sup>. Monje, colocaba en igual categoría aquellos agravios que afectaban la capacidad intelectual, la hombría y la fidelidad. Las ofensas descritas se contraponían a tres virtudes sociales, a saber: inteligencia, masculinidad y lealtad.

Si se lanzaban dudas acerca de la hombría se afectaban otras virtudes públicas, como por ejemplo, la valentía; ambos términos eran vistos como sinónimos. De allí el enojo de Manuel Riquelme por las ofensas proferidas por su hijo, José del Carmen. Uno de los testigos, Pedro Aguilera, recordaba que *las expresiones indecorosas que dijo don José del Carmen a su padre don Manuel fueron estas: Viejo huebón cojudo*<sup>74</sup>. Otro testigo, Francisco Díaz, sostuvo que José del Carmen decía de su progenitor: *que hará mi padre que no manda llamar al cirujano para que le capase, agregando más estas expresiones: Viejo huebón*<sup>75</sup>. El insulto de “viejo huebón cojudo” (sic) atentaba contra dos de los valores sociales que hemos mencionado más arriba, pues aparte de calificar de cobarde y de poco viril a quien lo recibía, también rebajaba su capacidad mental; lo que en su conjunto, afectaba la imagen social del injuriado.

Nos parece que las palabras de Tránsito Muños, al referirse a las causas que lo impelieron a presentar una querrela, pueden ser una buena síntesis de las motivaciones que pasaron por la mayoría de quienes entablaron demandas al sentirse injuriados. El sujeto mencionado sostuvo *que cada uno de estos hechos importa una vejación atroz hecha en mi persona, una violación abierta de las leyes que garanten la seguridad individual, un ataque*

70. Sergio Villalobos nos informa que “cuando la resistencia fue aplastada, el bandidaje tomó su lugar y verdaderos destacamentos, que obedecían a los hermanos Pincheira, mantuvieron en zozobra a los hacendados y campesinos del sector cercano a la cordillera. Desde Los Angeles hasta San Fernando los bandidos extendieron sus fechorías, irrumpiendo sorpresivamente desde los boquetes cordilleranos”. SERGIO VILLALOBOS, et. al., *Historia de Chile*. Tomo III, Santiago, Universitaria, 1979, p. 412.

71. AJC, Leg. 186, pieza 7, 1863.

72. AJC, Leg. 155, pieza 6, 1861.

73. AJC, Leg. 185, pieza 1, 1855.

74. AJC, Leg. 184, pieza 2, 1845-1846.

75. *Ibid.*

a los derechos de todos; i por lo tanto un delito que tiene penas en nuestros códigos. Los respetos que me debo a mi mismo i los que profeso a las leyes que nos rigen no me permitan guardar silencio sobre la serie de atentados cometidos en mi individuo contra toda la sociedad a que pertenezco. Esa cobarde ocultación hubiera traído por consecuencia necesaria vigorizar el aliento de Fuentelba para perpetrar transgresiones más graves i el de otros delincuentes para entregarse a perversas inclinaciones, dando pábulo al crimen i deprimiendo nuestras instituciones... La ocultación del crimen, es el crimen de la complicidad i ningún grado de temor, alcanza a disculpar la perpetración de éste<sup>16</sup>.

## Honor y clase

Sólo quien tenía honor podía exigirlo; ésta pareciera ser la frase que mejor interpretaría la causa de los procesos por injurias. ¿En que se basaba el honor? ¿Quién podía reclamarlo? A estas interrogantes cabe *a priori* una respuesta: la clase social. El honor era una herencia inmaterial que se adquiría, principalmente, por origen y se intentaba mantener de por vida. La elite de la América Colonial hacía una distinción entre la población que tenía honor, *gente decente*, y aquella que no lo tenía, *gente baja*<sup>77</sup>. El prestigio que daba una posición de autoridad y el poder económico eran aspectos que consolidaban y retroalimentaban la honra<sup>78</sup>.

Los sectores hegemónicos pretendían proyectar al resto de la sociedad una imagen de respeto casi ancestral<sup>79</sup>. Lo anterior redundó en que quienes decidieron los destinos del sistema social y político fueron aquellos que se consideraban aptos y con “derechos” para ejercer tales tareas, su honra los avalaba y perpetuaba<sup>80</sup>.

El honor, era mancillado por la injuria; por lo tanto, constituía un crimen que afectaba la vida de la persona en sociedad. Era una especie de asesinato civil. A pesar que hemos

76. AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848.

77. MURIEL NAZZARI, op. cit., p. 105.

78. Cfr.: JULIO HEISE GONZÁLEZ, *El período parlamentario. 1861-1925.*, Tomo II, Santiago, Editorial Universitaria, 1982, pp. 282-297. GONZALO VIAL CORREA, *Historia de Chile (1891-1973) La sociedad chilena en el cambio de siglo.* Vol. 1, Tomo I, Santiago, Editorial Santillana del Pacífico S. A., 1981. Vial destaca el efecto aislante de las costumbres de la elite sobre el resto de la sociedad. Fue un efecto muy natural: el género de vida de este sector era absolutamente ajeno al de los sectores subalternos, por lo demás era deliberado. La ostentación —palacios, vehículos, parques, viajes— buscaban proclamar y robustecer la superioridad social del grupo rector. Y al menos parcialmente lo conseguía. GONZALO VIAL, op. cit., p. 650. GUILLERMO FELIÚ CRUZ, *Concepción a fines del siglo XVIII. Su aspecto social, económico, político, militar y municipal.* En: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Tomo XXXV N° 39, 1920, pp. 419- 462. FERNANDO CAMPOS HARRIET, *Historia de Concepción, 1550- 1988*, Santiago, Editorial Universitaria, 1989, pp. 87-94.

79. Cfr. ALFREDO JOCELYN-HOLT, *El peso de la noche: nuestra frágil fortaleza histórica*, Argentina, Ariel, 1997, pp. 50-51.

80. Gabriel Salazar y Julio Pinto dicen al respecto: “Si en Chile no ha habido ‘personalismo’, sí ha existido ‘oligarquismo’. Es decir, la recurrente ocupación de los roles de comando del sistema político por una misma red social, profesional o ideológica de individuos, en desmedro de una efectiva interacción ciudadana”. GABRIEL SALAZAR, et. al.: *Historia contemporánea de Chile*. Tomo I, Santiago, LOM, 1999, p. 184.

enfaticado que la honra era reclamada preferentemente por integrantes de los sectores acomodados, también los miembros de los sectores populares presentaron querellas por injurias, aunque en menor número. Al respecto, preferimos decir que más que la búsqueda del honor como tal, las demandas de los sectores subalternos se relacionaban con otros aspectos. Queremos sugerir con esto, que cuando veían sobrepasados los límites de tolerancia de su economía moral, recurrían a la justicia; pero no con la intención de restituir su *prestigio* ante la sociedad, sino, principalmente, en busca de algún resarcimiento económico y del equilibrio en las relaciones de dominio.

En última instancia era el juez quien decidía si alguien era o no sujeto de honor; y, por lo general, aquellos que gozaban de posiciones de privilegio fueron merecedores de esta consideración, lo que provocaba la disconformidad de los grupos más desfavorecidos<sup>81</sup>.

## Honor y sociedad

Cuando hablamos del honor resulta imposible desligarlo de la vida en comunidad, no se puede entender de otra forma. El sujeto estaba expuesto al ojo social, que tenía la posibilidad de alabarlo o desacreditarlo casi en una imagen panóptica al estilo foucaultiano. Pensamos que el tamaño reducido de la población urbana<sup>82</sup> y de las comunidades rurales, más la permanencia de la estructura social del período colonial<sup>83</sup>, favorecieron la intromisión de la comunidad en el ámbito de lo privado.

La sociedad cumplía una función ambivalente: por una parte, era la que condenaba y ante la cual los individuos rendían cuenta de sus actos; por otra, avalaba la conducta honorable de un sujeto. Debido a esto último, no era extraño que los ofendidos detallasen en sus querellas las preguntas sobre las cuales deseaban que fuesen interrogados los testigos<sup>84</sup>.

¿Qué se pretendía conseguir con este listado? En nuestra opinión, buscaba

81. Esta fue una crítica recurrente, tal como quedó expresado en las siguientes palabras: *¿Por qué consideraciones podría paliarse el crimen perpetrado por altos personajes? ¿Acaso la ley se ha dictado sólo para los pobres y humildes? El delincuente debe castigarse sea noble o plebeyo, rico o pobre, la ley extiende sus brazos en protección de todos; todos debemos respetarla... La sociedad clama porque no se deje impune el crimen, porque sus autores no puedan vanagloriarse mañana de que han pisoteado sus fueros sin recibir más pena que el remordimiento, si su conciencia da todavía lugar a él. La democracia.* Concepción, 10 de abril de 1872.

82. Según el *Repertorio Nacional*, publicado por la Oficina de Estadística, en 1850, la provincia de Concepción contaba en total, 109. 526 habitantes, de los cuales 10. 395 vivían en la ciudad de Concepción. F. CAMPOS HARRIET, op. cit, p. 215.

83. Cfr. CRISTIÁN GAZMURI, *El "48" Chileno*. Santiago, Editorial Universitaria, 1992, pp. 11- 21.

84. José María Canales en representación de José Bustos, al presentar su denuncia le dijo al juez de la causa: *se ha de servir Us.... la información que ofrezco para que sean examinados en forma los testigos que produjere, declaren al tenor del interrogatorio siguiente:... 2º Digan si saben y les consta que mi parte ha sido y es un verdadero hombre de bien para todos aspectos....* AJC, Leg. 166, pieza 2, 1824. De manera similar, Tránsito Muñoz en su presentación expone al magistrado, *que no siendo posible omitir este crimen se a de servir U. admitirme información, i que los testigos que presentare sean examinados... para que se absuelvan las preguntas que se glosan en el interrogatorio siguiente....* AJC, Leg. 62, pieza 8, 1848.

encauzar el proceso a favor del querellante. Las preguntas estaban dirigidas para que los testigos refrendaran los hechos presentados por el ofendido además de su honorabilidad; asimismo, se intentaba desacreditar a quien profirió la injuria.

Quienes presentaban un mayor número de cuestionarios y de testigos eran miembros de la oligarquía. El discurso se estructuraba para que ensalzase a unos y denigrase a otros sobre la base de referencias personales, riquezas, funciones asumidas, conductas públicas y/o privadas. Con relación a lo dicho, el demandado José de la Jara, en el afán de hacer sentir su posición social, redactó las siguientes preguntas: *1º Por el conocimiento de las partes, noticias de la causa... 2º Si saben... que siempre he sido un hombre honrado i lo soy... como en el carácter de empleado cuando desempeñé la Comandancia de Policía de esta ciudad. 3º Si saben que Manuel Montoya y Carmen Baldevenito no son honrados... i el primero por los engaños que hace a los que le mandan a trabajar... 4º Digan como es constante o saben que mi posición social es superior i con grandísima diferencia a la de Montoya y a la de la Baldevenito... 5º Digan si saben i les consta que Carmen Baldevenito ha sido una mujer de mala fama, pues casi toda su vida la ha empleados en disoluta prostitución y ramerías... 6º Si saben que Carmen Baldevenito y Manuel Montoya lo pasan en continuas borracheras i si por este motivo tienen i han tenido en continua alarma al vecindario donde han vivido*<sup>85</sup>.

La intención de José de la Jara era desacreditar a sus acusadores, sentando sus argumentos en torno a conceptos de clase: él era integrante del sector acomodado de la población, ellos del bajo pueblo; su conducta era honorable, la de ellos no, pues se lo pasaban en borracheras.

Debido a que en el proceso constaba que José de la Jara había injuriado de obra y de palabra a Carmen Baldevenito<sup>86</sup>, consecuentemente contra ella dirigió las mayores descalificaciones, pues al conceptualarla de prostituta de inmediato le quitaba honra y estima legal<sup>87</sup>. Su estrategia dio resultados, pues el juez al dictar sentencia tomó en consideración las declaraciones de los testigos presentados por José de la Jara, restando valor al relato de los ofrecidos por la parte querellante<sup>88</sup>. Así quedó demostrado en su dictamen, donde sobreseyó el proceso<sup>89</sup>.

85. AJC, Leg. 163, pieza 7, 1857.

86. Los testigos presenciales concordaban en decir que: *cuando la mujer Carmen Baldevenito salió a impedir que Jara se llevase las maderas del cerco, éste le recibió a empujones i le dijo que era una gran puta*. Ibid.

87. Las prostitutas no eran consideradas personas con honor. Por lo tanto no tenían derecho a entablar una querrela por injurias, ni tampoco podían presentar una demanda por abusos sexuales. Cfr.: ley 1, título XX, Partida VII.

88. A modo de ejemplo, los testigos de los demandantes aseguraban que, *es cierto... éste [Jara] le recibió a empujones i le dijo que era una gran puta*. Por su parte los declarantes traídos por Jara en general compartían la opinión de Segundo Pavez, quien afirmaba, *que vio que entre Jara i la señora Baldevenito tuvieron la disputa de palabra i la señora Baldevenito le prodigó los insultos... que Jara no le contestó ni una palabra... sin que este hiciera ningún ademán para maltratarla*. AJC, Leg., 163, pieza 7, 1857..

89. *Con el mérito de los antecedentes referidos i haciendo presente: que no hay plena prueba de que Jara maltratase a la Baldevenito Plasta dislocarle una mano, asegurando casi todos los testigos que ésta tomó a aquél de la corbata e intentando pegarle con una piedra... que tampoco se ha justificado plenamente cual de los dos querellantes fue el provocador... con arreglo a las leyes 81 del Estilo i 26 Libro 1º, Partida 7ª, se declara que debe sobreseerse definitivamente en la presente causa*. Ibid..

De manera progresiva los primeros ensayos gubernativos y constitucionales llevaron a la convergencia de los sectores elitarios en torno a las ideas de estabilidad y progreso. En este sentido, la escasa solidaridad de clase de los sectores subalternos vio su opuesto en una marcada conciencia de la misma en los sectores hegemónicos. De esta manera, se desprende la existencia de dos grandes grupos: a) los hombres virtuosos que debían modelar y moldear al resto de la población a través del gobierno, y b) el resto de la población que debían ser moralizada. ¿Quiénes eran los virtuosos y a quienes debían moralizar? Los primeros, la elite dirigente, que conformaba el gobierno; los segundos, la población en general, vista casi como menores de edad a los cuales debía educárseles mediante “el palo y el biscochuelo”<sup>90</sup>.

En el trascurso del siglo XIX estos patrones sociales se fueron consolidando<sup>91</sup>; lo que nos indica que los postulados del sector conservador de la elite, arraigados en la tradición colonial, lograron afincarse. Uno de estos fundamentos era el orden social. Se entendía de manera parecida a la noción de “recta disciplina” mencionada ya en el siglo XVII<sup>92</sup>, la que consideraba que el poder disciplinario tenía como función principal “enderezar conductas”. La disciplina fabricaba individuos; por ende, al estandarizar las conductas sociales, la multiplicidad de visiones al interior de la comunidad se medía a través de la vara de aquellos que imponían sus valores como únicos y atemporales<sup>93</sup>. Los que no se sujetaban a las normativas emanadas por los grupos hegemónicos pasaban a ser considerados como delincuentes.

Como la injuria constituía un atentado contra el honor la defensa del mismo, por los medios que el Estado disponía, era prioritaria; sobre todo si se trataba de una

90. Cfr. ANTONIO DOUGNAC R., *Portales y la administración indiana*, p. 119-120. En: BERNARDINO BRAVO L. (comp.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989. Además, ALEJANDRO GUZMÁN B., *Portales y el Derecho*, Santiago, Editorial Universitaria, 1988, pp. 40-45.

91. *Desde 1850 en adelante, la división de la sociedad se torna enormemente rígida cuestión que configura a un estrato alto único capacitado para gobernar el cual monopoliza no sólo la actividad política, sino además, la financiera, propiedad agrícola, minería, la cultura, educación y por último, debido a factores psicosociales también ejercen una “larga dominación paternalista, relacionada con la vinculación tradicional de la aristocracia a la posesión de la tierra.* RAÚL ATRIA, et. al., *Estado y política en Chile*. Capítulo VI, p. 144. En: MARÍA JOSÉ LEMAITRE, *Chile, 1850-1891: Desarrollo y crisis del régimen político*, Santiago de Chile, Corporación de Promoción Universitaria, 1991.

92. Por J. J. Walhausen en su obra, *L' art militaire pour l'infanterie*, 1615, p. 23. Citado en MICHEL FOUCAULT, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1997.

93. Para Cristián Gazmuri, “una situación existencial límite no es un hecho que dependa de factores objetivables atemporalmente. De partida porque existen en buena medida como consecuencia de un dictamen de quienes controlan el discurso en una época espacial y temporalmente determinada. Pero además, porque las formas que puede tomar una situación límite son tan variadas como las potencialidades humanas”. CRISTIAN GAZMURI, *Historia y literatura, en torno a una obra de Thornton Wilder*, p. 60. En: *Revista de Historia Universal*, pp. 59-75.

autoridad<sup>94</sup> o si el ofendido era integrante de los sectores acomodados<sup>95</sup>. Con el agravio, no sólo el prestigio del individuo era cuestionado, además se corría el riesgo de minar las bases de un sistema asentado en la virtud como elemento de estabilidad y progreso.

Quien era calificado como “persona decente” convivía y alternaba con otros similares a él y en conjunto retroalimentaban su posición. Esto se puede observar en la presentación hecha por José Preigman, quien dijo: *hace como quince días a esta parte se me ha informado por personas respetables de esta ciudad que Don Pedro Laboire ha mancillado mi nombre i buena reputación de que siempre he gozado... agregando también que a consecuencia de estos delitos las autoridades de mi nación-Francia. — me tienen bajo la inmediata inspección i vigilancia del cónsul francés. Como estas imputaciones que gratuitamente me hace el señor Laboire constituyen de su parte un delito harto grave, cuyas consecuencias me son en extremo funestas, me veo en la precisión de vindicarme i solicitar se castigue con todo el rigor de la ley al que tan cruel como injustamente me ha quitado la honra*<sup>96</sup>.

La difusión de un acto que provocaba deshonor era de tal seriedad que podía llegar a motivar otros delitos. Fue lo ocurrido con Silvestre Valdivieso el cual acusó a Jacinto Vicencio de *haber publicado que él era hijo natural*<sup>97</sup>, esto lo impelió a llegar a la casa de este último para asesinarlo. Vicencio afirmaba que Valdivieso habría asegurado que *no saldría de mi casa sin haber concluido con mi existencia i la del señor presbítero Cuadra, pues entre ambos lo habíamos desconceptuado. En este momento sacó una pistola del bolsillo de su levita i trató de darme un balazo más como yo tomase una silla para defenderme, me dio un garrotazo con un bastón que tenía en sus manos el cual se hizo pedazos*<sup>98</sup>. La actitud de Silvestre Valdivieso permite sostener que el sufrir una deshonor legitimaba, a los ojos del ofendido, una acción

94. El subdelegado Nicolás Biné, relataba *que: Ayer como a las 5 de la tarde puso demanda en mi juzgado Bernardo Martínez, que el Sargento de Cívicos Andrés Rodríguez le había dado un ladrillazo; y como no tuviese ningún vigilante a tiempo fui yo en persona, y tuvo el atrevimiento de levantarme la mano, viendo la insolencia lo mandé a la cárcel. Concepción, agosto 18 de 1846.* Si bien la querrela fue presentada por el referido Martínez, la gravedad de la ofensa a la autoridad es la que finalmente agravó la pena. En la sentencia dictada el 27 de noviembre del mismo año, se podía verificar lo antes dicho: *Vistos: De este sumario que reduzco a proceso verbal resulta probado el desacato cometido por el sargento Andrés Rodríguez con palabras y ademanes injuriosos al subdelegado don Nicolás Biné que trató de aprenderlo por una pendencia, lo condeno a la pena de 100 días de prisión contados desde la fecha del parte...* AJC, Leg. 184, pieza 11, 1846. Una situación parecida se verificó en la querrela presentada por el intendente Aníbal Pinto contra Domingo Jofré. Este último, *el 16 de abril fue puesto en captura por orden del intendente de la provincia, a consecuencia de haber creído la autoridad que un discurso que leyó en el Club Liberal se había espesado en términos descomedidos contra su persona.* AJC, Leg. 163, pieza 20, 1864-1865.

95. Lo narrado por Ramón Novoa es un ejemplo de lo dicho; hablando sobre la injuria sufrida, expuso: *Me contestó que mi madama había llamado los peones para echarlo, a lo que le dije que había hecho muy bien pues no merecía otra cosa un hombre que cuando estaba ya recogida mi familia y en la cama, iba a alterar su tranquilidad atropellando mi casa... porque los atentados en mi casa no hubiesen llegado a la noticia del juzgado; pero el cometido en el café fue un hecho público y notorio....* AJC, Leg. 178, pieza 6, 1836.

96. AJC, Leg. 165, pieza 9, 1863.

97. AJC, Leg. 201, pieza 23, 1861.

98. *Ibid.*

de fuerza; aunque, la legislación no lo veía como un acto legítimo, sino delictual.

El aparato judicial fue utilizado por quienes sufrían una injuria, como medio de prueba e instrumento de castigo. No siempre la sanción que buscaban para el acusado era una pena aflictiva, incluso en ocasiones ni se llegaba a esa etapa del proceso; de mayor significado resultaba para ellos, que la figura del ofensor recibiese una sanción social ya sea a través del estigma de mentiroso, deshonesto u otro calificativo.

La vindicación de la honra también presentaba un fin práctico muy definido: la generación de dinero. En una sociedad donde la confianza era indispensable para establecer convenios comerciales la deshonra significaba pérdida en los negocios. Al respecto resulta clarificador el proceso seguido contra Luis Biscay; el querellante, Pedro Garat, expresaba que: *las dos imputaciones que dejo enunciadas no pueden ser más denigrantes ni más perjudiciales al honor de un comerciante honrado como yo... creo estar en mi derecho para calificar a Don Luis Biscay de un verdadero calumniador... El ataque hecho a Juan Bautista -hermano— i a mi no puede ser más punible desde que ambos jamás nos Piemos separado del sendero del honor i por cuya causa nuestra casa de comercio merece u obtiene la confianza de acreditados comerciantes de esta plaza i de la de Valparaíso. Sólo a Don Luis Biscay le ha sido dado atacar de un modo alevoso nuestra bien cimentada reputación escribiendo a Europa en el sentido que he indicado...*<sup>99</sup>.

Honra y dinero, dos bienes jurídicamente tutelados de principal importancia, en especial y con mayor frecuencia para la elite. En esa confianza Garat concluyó diciendo: *felizmente la injuria ha sido hecha desde un país en que las leyes tienen su predominio i en que por la eficacia de ellas se castiga al culpable como merece... Varios recursos he podido tocar para repeler i desmentir las injurias gravísimas inferidas por mi calumniador, tales como información de personas respetables, la prensa i otros, pero todos ellos serían medios extrajudiciales que de ningún modo serían tan eficaces como la vía judicial.*<sup>100</sup> El acceso a la prensa y a otros medios extrajudiciales que nos hablaba Pedro Garat nos permite apreciar, por una parte, la importancia de las redes de apoyo entre los sectores acomodados y, por otra, la posibilidad de vindicar el honor cuestionado mediante mecanismos que la misma elite ponía a disposición de sus integrantes.

Hasta este momento nos hemos centrado mayormente en la visión de la elite, a continuación veremos cómo se percibían las injurias en los sectores populares. Diego Acosta se desempeñaba como mayordomo en el fundo de José María Fernández Río cuando recibió, el 16 de enero de 1863, injurias de parte del hacendado Matías Rioseco frente a los peones que dirigía. El injuriado, por tanto, era de nivel socioeconómico inferior a su agresor, pero no por ello dejó de reclamar un trato deferente hacia su persona. Ante el juez sustentaba su reclamo de la siguiente manera: *Siendo que yo me encuentro libre de semejantes imputaciones, que gozo de alguna reputación pues estoy en categoría de mayordomo i soy tan*

99. AJC, Leg. 148, pieza 34, 1858.

100. Ibid.



ciudadano como Don Matías<sup>101</sup>.

El que Acosta se considerara libre de las recriminaciones hechas por Rioseco, le bastaba para no aceptar que su imagen se viera enturbiada por acusaciones públicas. Además, la dignidad que defendía estaba sustentada en su calidad de mayordomo lo que, en su concepto, le proporcionaba “alguna reputación”. Esta apreciación no era del todo antojadiza, pues ante la justicia la ocupación era un indicador de respeto social; incluso el no tenerla, aunque fuese integrante de la elite, redundaba en una situación de menoscabo frente al resto de la comunidad y, por ende, ante la ley<sup>102</sup>.

Resulta novedoso en su argumento un aspecto que no se había advertido en expedientes similares de años previos: la calidad de ciudadano. Con este planteamiento las clases sociales, con diferencias de trato tan marcadas en la época colonial y los primeros años de la república, se veían “igualadas” en cuanto a la exigencia de una mayor consideración como miembros de la comunidad. En otras palabras, la categoría de “ciudadano”, según el mayordomo, le hacía merecedor del mismo respeto que el hacendado que lo ofendió y la ley debía tener eso en cuenta.

En los sectores populares, por lo general, los reclamos por sufrir algún oprobio estaban relacionados con dos aspectos: a) el ver sobrepasado los límites de tolerancia social, en cuanto a la dignidad que creían merecer como personas y, b) un afán práctico: la defensa de su trabajo o la obtención de alguna indemnización.

Los sectores subalternos en su economía moral percibían que había un límite hasta el cual era posible soportar un insulto o una agresión de alguno de mayor status social. La subordinación no era absoluta sino que poseían un grado de conciencia del respeto que merecían, y no dudaban en hacerlo valer cuando correspondía. José María Sepúlveda, 50 años, analfabeto, mozo al servicio de Juan Avalos, recibió de su patrón insultos por haberse escapado dos caballos de una pesebrera. Como le pareció que la ofensa recibida fue injusta,

101 AJC, Leg. 186, pieza 7, 1863.

102. En el proceso seguido contra Domingo Jofré, el querellante intentó desacreditar al acusado ante el juez: *... previniendo al mismo tiempo que este sujeto no tiene ocupación conocida...* ". Esta información que podría resultar secundaria, pues no tiene relación misma con la injuria proferida, resulta importante a la hora de establecer la calidad social del ofensor - esto no se refiere al nivel, sino a la consideración que debería merecer por parte de la comunidad. Se puede apreciar que en varias partes del proceso se vuelve a reiterar esta idea, por ejemplo, en su declaración Pablo Fuentes afirmó: *"Me consta que el espresado Don Domingo Jofré no tiene ocupación conocida i que por algún tiempo se ha hecho mantenido con una mesada, que según he oído decir, le daba por humanidad el señor Don Aníbal Pinto.* Respecto a lo mismo, el testigo Silverio Luna dijo: *Que conoce mucho al joven Jofré por haberlo mantenido en su casa... i a pesar de haber sido antes tipógrafo, no se ha ocupado de éste ni de ningún otro oficio en 15 meses que llegó de Valparaíso a Concepción.* Incluso en un informe evacuado por el juez de Letras a la Corte de Apelaciones de Concepción, este expresa que, *el referido Jofré no tiene ocupación conocida.* AJC, Leg. 163, pieza 20, 1864-1865. ¿Cuánto influyó la desocupación de una persona para que un juicio le resultara adverso? No lo sabemos con precisión. Sólo podemos decir que al mencionar en un proceso el oficio, ocupación o falta de trabajo de una persona, esto redundaba en consideraciones favorables o desfavorables según el caso; si no fuese así, no se insistiría tanto en ello.

encaró a su patrón. Acto seguido, según el relato del mozo, *tomó Ávalos una escopeta cargada con la cual me dio muchos golpes y puntas hasta que me aturdió, sacándome un ojo y dejándome como muerto en el suelo*<sup>103</sup>.

La agresión del patrón fue considerada como inaceptable por Sepúlveda, por lo mismo expuso ante el juez: *En esta virtud me querello en forma con el mencionado Avalos, y como soy sumamente pobre i en la actualidad me encuentro sin poder contraerme a hacer trabajo de ninguna clase, a Us. suplico se sirva tomar las indagaciones convenientes... y poner en prisión al delincuente embargándole también sus bienes para su escarmiento y satisfacción de la vindicta pública y resarcimiento de los perjuicios que me ha inferido*. Indudablemente la sutileza jurídica de la declaración referida nos lleva a pensar que lo dicho fue una construcción del asesor legal del querellante, pero no por ello el sentido de lo expuesto era falso. Esto queda refrendado por otra declaración de José Sepúlveda la cual nos permite inferir que éste desde un comienzo pensaba acusar a su patrón<sup>104</sup>. No percibimos en esta denuncia la búsqueda de reivindicar su prestigio ante la comunidad, más bien la demanda se centraba en la ofensa contra su dignidad como persona debido a que el patrón se había excedido de aquello que se consideraba justo y tolerable. La diferencia entre lo que denominamos *dignidad* y *prestigio* radicaba en que la primera era estimada desde el propio sujeto; en cambio, el segundo era otorgado por la sociedad.

Algo similar pudo verse en otro caso. Pedro Mora, soldado de la compañía de Granaderos del Regimiento N° 1 de Guardia Cívica, al sentirse calumniado por Vicente Peña no se conformó con haber sido declarado inocente de la denuncia hecha por su ofensor. La recuperación de su honor ante la sociedad no le resultaba prioritaria, por lo mismo expresó: *Pero no me basta mi satisfacción a la vindicta publica y a los perjuicios que no sólo a mi se han hecho sufrir sino a una numerosa familia que sostengo de mi material trabajo de albañilería. Por estos motivos y por el deber de un ciudadano honrado, único bien de fortuna que poseo debo pedir mi vindicación... dejándome en el libre uso de mis derechos como Chileno Americano. ¿Qué restitución solicitaba sino era la restauración de su buen nombre? La respuesta la dio el mismo soldado/albañil: sigo contra Don Vicente Peña sobre vindicación de mi conducta en la causa que se me siguió por su falsa acusación y sobre indemnización... bien entendido que el cargo que le hago al señor Peña y por el que U. se ha de condenarle es el de 200 pesos cuando menos*<sup>105</sup>. El objetivo de su “vindicación” era el pago de una indemnización. El énfasis no estaba en recuperar el honor ante la sociedad, más bien respondía a un interés pecuniario. La ofensa y su consiguiente perjuicio tenían un costo, pero fundamentalmente en dinero. Por lo visto, en los grupos subalternos la subsistencia y no la honra social, era lo prioritario.

Un cariz diferente tuvo la actitud exhibida por las mujeres de los sectores

103. AJC, Leg. 143, pieza 7, 1852.

104. *Que el día 21 de mayo después de ser curado por la mujer del rancho referida, continuó su marcha con dicho Avalos hasta Paso Ondo, en donde lo dejó, dándole 3 pesos de 6 que le debía, por que el otro moso que llevaba, cuyo nombre ignora le dijo a su patrón Avalos, que el exponente se preparaba para demandarlo a la justicia*. *Ibid.*

105. AJC, Leg. 61, pieza 21, 1839.

populares, ya que sus demandas buscaban la restitución del honor de manera más acentuada que la de los hombres. El énfasis de dicha preocupación se relacionaba con los roles que les cabía representar, de manera especial, al interior del ambiente doméstico, donde la opinión de la comunidad era relevante a la hora de evaluar su comportamiento<sup>106</sup>. La moral femenina presentaba, ante la colectividad y el hogar, exigencias mayores que las del hombre; por lo mismo, cualquier atentado contra su honra resultaba de mayor gravedad.

La denuncia de Josefa Novoa nos permite ejemplificar lo que venimos diciendo. Ella acusó a Rosario Delgado de haber ofendido su honra diciéndole que era una *puta y que estaba traicionando a su marido, esto es, cometiendo adulterio*<sup>107</sup>. Opinión compartida por el procurador Fermín Espinoza, quien expuso ante el juez que los epítetos recibidos por la injuriada eran catalogados como un delito grave en la legislación indiana, por lo tanto, dignos de ser tomados en cuenta<sup>108</sup>.

El propósito de Josefa Novoa de llegar a la instancia judicial se resumía en estas palabras: *para escarmentar al injuriante i se le impongan las penas de la ley, y además, como un medio de justificación*<sup>109</sup>. Por un lado se pretendía el castigo a la agraviante, y por otro, la reivindicación de la honra de la ofendida, quien consideraba debía ser restituida a través de la legalidad, con el fin de *justificarla* ante su familia y la comunidad.

La manifestación de un afán utilitario en las querellas de los sectores populares puede haberse debido a varios factores, entre ellos a la incipiente conciencia de sus derechos como ciudadanos. Un segundo factor se relacionaría con la desmedrada condición económica del bajo pueblo, lo cual hacía que priorizaran el beneficio material antes que el inmaterial significado del honor público, tan propio de la oligarquía.

Las injurias adquirirían la gravedad para llegar a los estrados cuando eran de “público y notorio” conocimiento. Por lo mismo, pensamos que muchos de los insultos que no tenían esta connotación quedaban en la esfera de lo privado y no eran expuestos a la luz pública. Ramón Novoa, vecino acomodado de Concepción, al presentar su querrella por las injurias recibidas expresó con meridiana claridad lo que venimos diciendo: *porque los atentados en mi casa no hubiesen llegado a la noticia del juzgado; pero el cometido en el café fue un hecho público y notorio, y en el intervienen armas, y en estos casos se puede proceder de oficio como lo dice la curia Filípica apoyándose en varias Leyes de Partida, y en la 4<sup>a</sup>, tit. 10, Libro 81 de Castilla*<sup>110</sup>.

Para Novoa, las ofensas que recibió en su domicilio fueron graves, pero las

106. “El comentario, el rumor, el susurro rompen la intimidad de la casa, haciendo público y notorio aquello que deseaba ocultar con la voz interior del hogar, montando inevitablemente una serie de dispositivos de control”. RENE SALINAS MEZA, *Relaciones afectivas articuladas en torno al espacio doméstico en la aldea chilena 1750-1850*. En: DOLORES ENCISO ROJAS (coord.), *Casa, vecindario y cultura en el siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998, p. 26.

107. AJC, Leg. 153, pieza 1, 1855.

108. Según Espinoza: *Por la ley I<sup>a</sup>, tit. 25, Lib. 12 de la Nov. Rec., tal linaje de injurias constituyen un delito grave*. Ibid.

109. Ibid.

110. AJC, Leg. 178, pieza 6, 1836.

habría mantenido en silencio si no las hubiese recibido de nuevo en el café donde estaba acompañado por otros miembros de la elite. En ese momento su interés personal de mantener oculta una situación bochornosa se vio urgido por la necesaria satisfacción pública que implicaba la injuria. En su opinión, este crimen sobrepasaba las partes y afectaba a la sociedad en su conjunto y como tal ella debía involucrarse, incluso en contra de la voluntad de los actores implicados<sup>111</sup>.

## Conclusiones

Este trabajo se centró en torno en dos supuestos básicos relacionados con el delito de injuria: a) que contenía elementos de clase, y b) la honra era uno de los bienes sociales más estimados.

En términos generales podemos afirmar que el principio de autoridad propugnado por la elite se sustentaba en el prestigio, y éste, en la honra. El honor era uno de los más importantes bienes sociales; por lo mismo, cualquier asunto que afectara la honra de un sujeto, en especial de relevancia pública, se veía como un peligro contra el ordenamiento social. La honra no sólo era un postulado abstracto, también tenía un fin pragmático. De allí que era indispensable para acceder a ciertas esferas de poder, mantener fluidos contactos comerciales, conseguir algún beneficio económico, obtener y mantener lealtades, en fin, gozar de ciertas prerrogativas sociales. La gravedad de las injurias se diferenciaba de acuerdo al nivel social del ofendido, por ejemplo el Decreto Supremo del 13 de marzo de 1837 estatúa que: *se reputarán por faltas i delitos leves: 1° las injurias de palabras livianas entre personas cuya condición i rango en la sociedad sean iguales, o las del agraviado que no excedan notablemente de las del ofensor; 2° Las injurias hechas a un magistrado públicamente, o ejerciendo funciones de tal, se reputarán siempre como delito grave; i lo mismo deberá entenderse de las dichas a los ascendientes, amos o maestros por sus descendientes, criados o discípulos*<sup>112</sup>. A mayor nivel social de una persona, mayor era la honra que poseía; por ende, tenía preferencia al momento de exigirla. Al contrario, mientras más se descendía en la escala social, los derechos y prerrogativas para reclamar honor se dificultaban, incluso la credibilidad menguaba.

Por último, y para una mejor comprensión de la idea de la honra en los sectores populares, hemos preferido utilizar el concepto *do dignidad*, el cual daba cuenta de un valor fundamental como fue la consideración *de ser persona*. En su economía moral, los individuos no aceptaban situaciones que consideraban abusivas por parte de sus superiores jerárquicos o sociales; los límites de tolerancia estaban en estrecha relación con el valor adjudicado a ellos mismos como seres con prerrogativas civiles.

111. Ramón Novoa exponía al respecto: *El delito trae daño público: es libre el juez para proceder de oficio, y debe hacerlo aún cuando las partes por sus particulares intereses callasen, y aún remitiesen la injuria, pues que esto solo recae en lo que es interés de las partes, pero no en lo que pertenece a la pública satisfacción*. *Ibid.*

112. Decreto Supremo, Santiago 13 de marzo de 1837, artículos 1° y 2°. En: RICARDO ANGUITA, *Leyes promulgadas en Chile. Desde 1810 hasta el 1° de Junio de 1912*, Santiago de Chile, Imprenta Barcelona, 1912, p. 299.